

- 19 Que no se puedan tener tapices con plata, ò oro; ni entrar de fuera de el Reyno. Y como se permita el uso de joyas, collares, y cinturas con piedras, y fortijas, cadenas, y cintillos? *Dist. L. 2. cap. 7. & 8.*
- 20 Que las piezas de oro, y plata, y otros metales, no se hagan con personajes, ni relieves; excepto, las que son para beber, y sean de cierta forma: y que la demás plata se labre llana, y blanca. Y que como está dicho nada se entienda para el culto Divino. *L. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7.*
- 21 Que no se permitan braseros, ni bufetes de plata; y en que conformidad se permitan sillones, y que las dichas cosas se registren; y el registro sea gratis. *Dist. L. 2. cap. 10. & 11. Vid. Pragm. fol. 207. col. 2. & La ley.*
- 22 Que ninguno se alumbrase con hachas de cera blanca; y solos los Grandes puedan alumbrarse con quatro: y los demás con dos; y que los pages, que las llevan, no lleven espada, ni daga, baxo de varias penas. *Dist. L. 2. cap. 12. 13. & 14. tit. 12. lib. 7.*
- 23 Que no aya lacayos alquilados por dias; sino es por meses, ò años, baxo de ciertas penas. Y que todo se guarde, y haga guardar por las Justicias, y de la omisión cargo en residencia. *Dist. L. 2. cap. 15.*
- 24 Inovasse en parte la dicha ley segunda: y que en las colgaduras, camas, sillas, y otras cosas no se pueden hazer bordaduras de oro, plata, ni seda; excepto en las cosas para el culto Divino, y aderezos de la cavalleria; menos las gualdrapas. *L. 3. & cap. 1. tit. 12. lib. 7. Saabed. Empref. 21.*
- 25 Y de que telas se prohiban, y permitan las colgaduras: y sin limitacion se prohibe en los trages el uso de oro, ò plata; excepto para el culto Divino, y la cavalleria. *Dist. L. 3. cap. 2. & 3.*
- 26 Prohibesse todo genero de guarnición, labor, y venta de passamanos de plata, oro, ò seda. Y como se permitan, y de que telas los valandranes, y capas bohemicas? Y de las penas de todo, y de su aplicacion? *Dist. L. 3. cap. 5.*
- 27 Que las balonas sean llanas sin guarnición, ni aderezo de polvos azules, ni gomas; y el uso de los cuellos se quita, sino fuessea de adozabo, y de cierta forma, que se dá, y de las penas sobre esto? *L. 4. tit. 12. lib. 7.*
- 28 En que forma se permitan las gualdrapas? Y que ni en mulas, ni en machos se trahigan; pero no se entienda con los graduados, ni Eclesiasticos; y baxo de que penas? *L. 5. tit. 12. lib. 7.*

- 29 Que no se pueda andar en coche, ni en carroza de seda, ò guarnecida de terciopelo, ni de otra cosa, ni traer los frenos, ropas de aderezos, ni los estrivos dorados, ni plateados, ni pavonados. *Dist. L. 5. & Otro fi. tit. 12. lib. 7.*
- 30 Que ni en la Corte, ni en otra parte, se pueda andar en coche alquilado; y que no se puedan prestar, ni los cavallos para andar a cavallo. Y en quanto a los dueños se permite traer en los coches a sus familiares. Y que estos se entienden, los que de ordinario viven, y comen a costa de los dueños. Y como se entienda esto por lo perteneciente a los criados de la casa Real? *L. 6. tit. 12. lib. 7.*
- 31 Y de otras cosas tocantes al uso, y modo de coches; y que para hazer camino bien se pueden llevar prestados, ò alquilados? *Dist. L. 6. & Ten quanto.*
- 32 Que sin licencia de el Rey baxo de cierta pena ningun hombre vaya en silla de manos. *L. 7. tit. 12. lib. 7.*
- 33 Y que no aya mozos de silla alquilados en la Corte, ni fuera sin licencia. Y como, y ante quien se han de registrar? *L. 8. tit. 12. lib. 7.*
- 34 Que no se entren de fuera del Reyno vestidos hechos, y como se permita el entrar tapices de Flandes? *Vid. Prohibicion. num. 65.*
- 35 Que los moriscos, y Christianos nuevos vistan segun, y como los viejos. *Vid. Moriscos. num. 23.*
- 36 Y que no se pueda hazer ropa, ni vestido de el paño sin estar tundido, y mojado a todo mojar? *Vid. Paños. num. 130. y 151.*
- 37 Que no se libren vestuarios, sino es a oficiales de el Rey, precediendo informacion. *Vid. Situaciones. num. 12.*
- VESTUARIOS.**
- Rec.* Que no se libren vestuarios, sino es a oficiales de el Rey, precediendo para ello informacion. *Vid. Situaciones. num. 12. Y de otras cosas de aqui? Vid. Vestidos. Trajer.*
- VIANDAS. VIANDANTES.**
- Rec.* Que a los viandantes se les den los mantenimientos necesarios por su dinero. Y no dandofelos, como por su justo precio puedan tomarlos; y de otras cosas? *Vid. Hermandad. num. 19. Mesones.*
- 2 Que no tomen conduction, ni vianda las gentes, que hazen levantamiento. *Vid. Levantamiento. num. 3. Y de otras cosas? Vid. Posadas. Mantenimiento. Bastecedor.*

**VICARIO.**

- Aut. 1.* Que el Obispo de Tarazona ponga Vicario

- Vicario en los lugares, que tiene en Castilla? *Fol. 3. Aut. 25. Et an Episcopus compellatur habere vicarium? Mohed. De Offic. Vicar. decis. 4. Barbof. De Univ. lib. 1. cap. 15. num. 16. Solovz. Tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 8. num. 11. Gracian. Tom. 1. Discep. cap. 94. a num. 37. & Moltazo. De Causis Pija. lib. 8. cap. 14. num. 43. qui dat alios.*
- 2 Que las fuerzas de el Alcalá van a el Consejo. *Fol. 39. Aut. 194.*
- VICTORIA.**
- Rec.* Que los vecinos de Victoria no paguen derechos de guias; y por lo tocante a los de puertos secos, cargos, y descargos en ellos de las mercaderias? *Vid. Mar. num. 14. & alijs. Puertos secos. Mercaderias.*
- 2 Que sea Victoria puerto seco, y que aya Aduana? *Vid. Puertos secos. num. 9.*
- VIERNES.**
- Rec.* Que en los viernes de cada semana asista el Rey a hazer Justicia; y que se vean los negocios de fuerzas, y los arduos. *Vid. Rey. num. 8.*
- 2 Que para el Viernes Santo se guarde el consultar indultos al Rey; y se haga relacion, y por quien? *Vid. Perdón. num. 5.*
- VILES. VILEZA.**
- Rec.* Decláranse varios officios por viles, 1 que no permite la cavalleria. *Vid. Cavalleros. num. 5.*
- VILLAFRANCA DE EL ARZOBISPO.**
- Rec.* De que cosas no se pague Alcabala de las ventas, que en ella se hazen? *Vid. Alcabalas. num. 53.*
- VILLAHARTA.**
- Rec.* Que Villaharta de los montes es puerto para cobrar el servicio, y montazgo. *L. 15. tit. 27. lib. 9.*
- VILLAHOZ.**
- Rec.* Declárase, que Villahoz es de el Adelantamiento de Burgos. *Vid. Merindades. num. 77.*
- VILLAS.**
- Aut.* Que las residencias de Villas eximidas van a las Chancillerias? *Fol. 14. Aut. 100.*
- 2 Y que las Villas no den ayudas de costa a los Receptores, que van a tomar residencia. *Fol. 103. Aut. 19. Y de otras cosas? Vid. Lugares. Consejo.*
- Rec.* Como ayan de registrar los Corregidores las Villas eximidas? *Vid. Corregidor. numer. 33.*
- 2 Y que a las Villas nuevamente eximidas, no estandolo, el Consejo de, y proveha Juez de residencia. *Vid. Residencia. num. 42. Vid. Inf. num. 7.*
- 3 Revocanse las exempciones de Villas, otorgadas por el Rey Don Enrique? *Vid.*

*Provision. num. 22.*

- 4 En que forma se puedan enagenar, y hazer donacion de ellas por el Rey? *Vid. Donacion. a num. 2.*
- 5 Revocanse las donaciones hechas a Villas por causa de reparos de muros, pasando a ser de Señorío. *Vid. Donacion. num. 21.*
- 6 Que Valladolid se llame La Villa Noble. *Vid. Donacion. num. 22.*
- 7 Y que en las Villas de quinientos vecinos, y de alli abaxo, se consuman los officios perpetuos, y sean anuales, pagando los concejos el precio, y a costa de quien; y de otras cosas? *Vid. Regidores. num. 31. Lugares. Pueblos. Concejo. Proprios. Terminos.*
- Que las que tienen Aldeas, y terminos; no sean desapoderadas sin ser oidas. *Vid. Aldeas. Proprios. num. 13. Ad rem Escrip. de millon. 5. gen. num. 17. fol. 62. Vbi quod exemptio non debet concedi, & quod per exemptionem non auferretur communitas pascuorum? Bovad. Polit. lib. 5. cap. 10. numer. 29. Oter. De Pastuis. cap. 10. num. 16.*
- 8 Que las Villas, y Castillos fronteros no paguen moneda forera? *Vid. Moneda forera. num. 5.*

**VILLENA.**

- Rec.* Como ayan de pagar el servicio, y 1 montazgo los ganados, que van a herbar a el Marquesado de Villena? *Vid. Montazgo. num. 16.*
- 2 Y como se modificasse el privilegio, que tenia por lo tocante a puertos secos? *Vid. Puertos secos. num. 63.*

**VINAGRE.**

- Prag.* De el vinagre por lo que toca al servicio de millones? *Vid. Millones.*
- Rec.* Que no se passe vinagre de Aragon a 1 Castilla. *Vid. Prohibicion. num. 30.*

**VINCULOS.**

- Rec.* Que de la sucesion a vinculos no se 1 entiendan excluidas las hembras por congeturas, ni presumpciones. *Vid. Mayorazgo. num. 13.*

**VINAS.**

- Aut.* Si los ganados de lana, y cabrio, pueden entrar en ellas, alzado el fruto? *Fol. 55. Aut. 250.*
- Rec.* Y si sobre el plantio de viñas sin facultad conozcan los Alcaldes entregadores. *Vid. Mesta. num. 51.*
- 2 Como aviendo puesto viñas en suelo congeal, no se han de arrancar; y en que circunstancias se aya de imponer censo? *Vid. Terminos. a num. 14. & 16.*
- 3 Que no se conceda licencia para arrendar los pastos de las viñas, alzados los frutos, ni se pongan sin licencia de el Consejo. *Vid. Terminos. num. 34.*

**VINO.**

## VINO.

- Prag.* Por lo tocante à millones? Vid. *Mi-  
llones.*
- Aut.* Que la postura de el vino se haga en la sala, y no en casa de los Alcaldes. *Fol. 45. Aut. 218. X. Que porque in fin.*
- 2.* Que los herederos de Madrid paguen los derechos de el vino al entrar la vba. *Fol. 82. Aut. 278.*
- Rec.* Que la medida de el vino sea la Tole: dana en arrobas, azumbres, y quartillos. Vid. *Medidas. num. 5.*
- 2.* Como, y en que forma lo puedan comprar los regatones, y taberneros, y que no lo vendan agauado. Vid. *Regatones.*
- 3.* Que no hagan las Justicias postura, hasta constar por testimonio, si en la compra de el vino hubo aldhala, ventaja, ò vota. Vid. *Regaton. num. 9.*
- 4.* Que ningun censo al quitar se imponga sobre vino. Vid. *Censo. num. 4.*
- 5.* Y que no se lleve portazgo de passar por los lugares vinos, y se guarde la costumbre. Vid. *Imposiciones. num. 17.*
- 6.* Y que no se palse de Andalucía à Castilla, ni mosto, vinagre, ni sal. Vid. *Prohibicion. num. 30.*
- 7.* Y que no se pueda entrar en Zamora, Cordova, Salamanca, Segovia, Cuenca, ni en otros lugares, que se expresan? Vid. *Prohibicion. num. 31.*
- 8.* Que los taberneros, y los que venden vino de otro, retengan en si la alcabala, asi como si fuesse proprio. Vid. *Alcabala. numer. 27.*
- 9.* Como, y para quien se pague la alcabala de el vino, que se trae por el rio de Sevilla? Vid. *Alcabala. num. 77.*
- 10.* Que el que traxesse vino proprio, ò de acarreo, le aya de entrar por ciertas puertas, y que para ello puedan poner guardas los Arrendadores. Vid. *Alcabala. num. 86.*
- 11.* Y que los Fieles, y Arrendadores puedan entrar à las bodegas à registrar, y à forar el vino. Vid. *Alcabala. num. 87.*
- 12.* Que aviendose de vender por menor, se pregone; y acabado, se de aviso al Arrendador: y si hubiesse diferencia sobre la cabida de la bafija, que se ha de hazer para la prueba; y que se deba descontar de suelo, y heces? Vid. *Alcabala. num. 88.*
- 13.* Como los mojonos, y corredores de el vino ayan de dar parte, de lo que miden à los Arrendadores; y como se aya de passar por su juramento? Vid. *Alcabala. num. 99.*
- 14.* Que se pague de almoraxifazgo de los vinos, que se cargan para Indias? Vid. *Indias. num. 3.*
- 15.* Y quienes puedan descaminar el vino,

que se passa de Castilla à Aragon, y Navarra, y al contrario? Vid. *Puertos secos. numer. 16.*

*16.* Que no aviendo Escrivano en los lugares, donde ay faca de vino, puedan los Alcaldes dar testimonio de la faca, y en que forma? Vid. *Regaton. num. 10.*

*17.* Y si los Clerigos contribuyan para pagar los guardas de frutos, y viñas? Vid. *Clerigos. num. 10.*

## VIREY.

*Rec.* Que aviendo gastado mrs. por los estados de Flandes, Sicilia, y otros distantes, se de quenta à los Vireyes, para que las de, el que las deba dar. Vid. *Quentas. num. 58.*

## VISITA. VISITADOR.

*Prag.* Que las Justicias guarden inviolablemente, y hagan se executen las penas contra el abuso, y exceso de trages, coches, sillas de manos, y otras cosas; y lo mismo en las visitas ordinarias de las carceles? Vid. *Trages. num. 9. 18. 33. y 47.*

*2.* Como las Justicias con los vededores, aviendolos, han de visitar los telares de las sedas, y castigarlos, no extendiendose à ley. *Fol. 280. col. 4. Vsq. Fol. 283. col. 1.*

*3.* Que las Justicias visiten las casas de los gitanos; y hallandolos armados de fuego, que los castiguen. *Fol. 291. col. 2.*

*4.* Y asimismo los visiten para reconocer, si guardan, lo que deben. Vid. *Gitanos. numer. 8. & 28.*

*5.* Que visiten las tiendas de los arcabuzeros sobre la prohibicion de tener, y fabricar armas menores de vera de cañon? *Fol. 304. col. 3. Y por ser. & Fol. 309. col. 2.*

*Aut.* Que por turno visite vn Alcalde mayor de la Audiencia de Galicia. *Fol. 8. Aut. 52.*

*2.* Que las Justicias visiten los mesones, y ventas. *Fol. 100. Aut. 14.*

*3.* Que el Presidente de Mesta visite las Vniversidades de Valladolid, y Salamanca. *Fol. 27. Aut. 154.*

*4.* Que los Corregidores visiten, renueven, y restituyan los terminos, y mojonos. *Fol. 85. B. cap. 1.*

*5.* Que se visite la Vniversidad de Alcalá, y por quien, y como? *Fol. 27. Aut. 154.*

*6.* De la visita de la Abadia de Roncesvalles, y que en ella, ni en las resultas, no se introduzca el Consejo de Navarra. *Fol. 6. Aut. 29.*

*7.* De el Visitador de Ministros de el Consejo, y otros, y apelacion de sus autos? *Fol. 49. Aut. 232. & Fol. 41. Aut. 205.*

*8.* Como los de el Consejo han de visitar las carceles los Sabados de vacaciones. *Fol. 10. Aut. 74.*

*9.* Que los pleitos de visitas de Escrivanos,

se

se vean sin emplazarlos, ni dar traslado, y sin mas prueba. *Fol. 55. Aut. 251.* De otras cosas? Vid. *Residencia.*

*10.* Que se visiten los Colegios de Salamanca, y por quien? *Fol. 5. B. Aut. 27.*

*11.* Y si de la sentencia, que diere el Ministro de el Consejo en la visita ordinaria, que haze de Ministros, y oficiales, aya suplicacion? *Fol. 19. B. Aut. 131.*

*12.* Y que yendo el Consejo à visita general, si encuentra al Santissimo, le acompañe hasta la Iglesia, y el Presidente, ò Governador, de el coche, para que vaya el Sacerdote. *Fol. 146. Aut. 116.*

*13.* Las visitas de los Escrivanos de los lugares como se ayan de ver en el Consejo? *Fol. 6. B. Aut. 31. & Fol. 55. Aut. 251.*

*14.* Y si estas visitas de Escrivanos tengan suplicacion, ò no? *Fol. 11. B. Aut. 78.*

*15.* Que los Ministros superiores se abstengan de visitas con los inferiores. *Fol. 188. B. Aut. 180.*

*16.* Y que en las visitas se hallen, y voten los que las hizieren, aunque esten en sala de gobierno. *Fol. 28. Aut. 156. X. Cerca.*

*17.* El Visitador de Audiencias, y Chancillerias, como, y de que cobrará sus salarios? *Fol. 58. B. Aut. 264.*

*18.* De la fianza, que ha de dar el visitador de Escrivanos? *Fol. 15. Aut. 105.*

*19.* Que el dicho visitador de Escrivanos averigüe, si se interesan en las decimas, que son de los Alguaciles de Corte, y otras cosas? *Fol. 32. Aut. 169.*

*20.* Y tambien, si los Contadores han llevado mas salario de lo, que las Justicias les han tassado? *Fol. 113. Aut. 54.*

*21.* Y de los visitadores de estancos, y otras cosas? Vid. *Rentas. num. 6. y Residencia.*

*Rec.* Que no se embaraze à los Prelados la visita, y correccion de sus subditos. Y de las penas de lo contrario, y su aplicacion? *L. 6. tit. 3. lib. 1. junct. cap. Cum Apostolus X. & cap. 1. de Censib. in 6. Vbi de forma visitationis. Garcia. De Nobilit. glos. 9.*

*2.* Y que se visiten las casas de San Anton, y San Lazaro, y para que, y como? *L. 4. tit. 6. lib. 1.*

*3.* Como se ayan de ver en el Consejo las visitas de Audiencias, y Vniversidades; y si se pueda hallar presente el Visitador? *L. 36. tit. 4. lib. 2. Vid. Consejo. num. 41.*

*4.* Que todos los años sean visitados los oficiales de el Consejo de qualquiera calidad, que sean? *L. 37. tit. 4. lib. 2.*

*5.* Que los Alcaldes de Corte la visiten, y los lugares publicos, y como? Vid. *Alcaldes de Corte.*

*6.* Y tambien visiten los de el Crimen à los preffos; y que dias? *L. 7. tit. 7. lib. 2.*

*7.* Y que la hagan de sus oficiales todos los años los Alcaldes de Audiencias, y castiguen los culpados, de que embien razon al Consejo. *L. 17. tit. 7. lib. 2.*

*8.* Que los Escrivanos de provincia asistan con los processos à la visita de la carcel los Sabados pena de quatro reales. *L. 21. tit. 8. lib. 2.*

*9.* Que dos de el Consejo con los Alcaldes de Corte visiten los Sabados à los preffos, y à que fin, y con que orden; y que no hagan relacion los Alcaldes, sino es el Relator, ò Escrivano. *L. 1. tit. 9. lib. 2.*

*10.* Que los Alcaldes den memorial à los dos ya dichos de el Consejo de los preffos, y por que lo estan, y de las sentencias, y causas, por que los han solcado. *L. 2. tit. 9. lib. 2.*

*11.* Que asimismo los Alguaciles den quenta de las armas, que han tomado en aquella semana; y por que causas? *Dist. L. 2.*

*12.* Que los Oidores, que nombre el Presidente, asistan todos los Sabados à la visita de carcel de las Chancillerias; y quienes ayan de estar presentes, à lo que se manda guardar? Y lo mismo se observe acerca de los Juezes de Vizcaya, y Còregidor? *L. 3. tit. 9. lib. 2.*

*13.* Que no vaya vn Oidor solo; y sea por la tarde la visita à la hora, que el Presidente, y Oidores señalaren; y ellos, ni sus mugeres no rueguen por la soltura de los preffos; y principalmente se mire por el trato, y por los pobres. *L. 4. tit. 9. lib. 2.*

*14.* Y que tambien visiten, los que estan preffos por causas civiles, y à lo que tubiesen la Ciudad por carcel. *L. 5. tit. 9. lib. 2.*

*15.* Que vaya à las visitas vn portero, y lo prohibido en esta se guarde sin embargo de suplicacion. *L. 6. tit. 9. lib. 2.*

*16.* Que concordando los Oidores, aunque los Alcaldes sean de sentir contrario, se cumpla en las visitas. Y que se ha de observar, sino concuerdan? *L. 7. tit. 9. lib. 2.*

*17.* Que en la visita de la carcel aya libro, donde se escriban los preffos, y en el se noten las solturas; y las visitas se hagan por el orden de el dicho libro. *L. 8. tit. 9. lib. 2.*

*18.* Que no tienen voto en las visitas de carcel ni el Corregidor, ni el Teniente. *Dist. L. 8.*

*19.* Que falgan à hazerla de tres en tres años los Alcaldes de Sevilla por su turno en la tierra de su jurisdiccion; y por lo tocante à esta visita? Vid. *Audiencia de Sevilla. à num. 34.*

- 20 Y que los Juezes de Canarias tambien visiten la carcel todos los Sabados y quienes ay an de asistir con ellos? Vid. *Audiencia de Canaria. num. 14.*
- 21 Que los Alcaldes de los adelantamientos visiten sus partidos? Vid. *Merindades. num. 33.*
- 22 Y de las visitas que han de hazer de la carcel, y con que orden; y con que asistencia de personas. Vid. *Merindades per rot.*
- 23 De las visitas de los vededores, que se embian por el Reyno? Vid. *Vehedores.*
- 24 Que los Corregidores visiten los terminos; y como puedan visitar las Villas eximidas? Vid. *Corregidor. num. 33.*
- 25 De las visitas de boticas, y quienes, y en que tiempo las ay an de hazer. Vid. *Pro-medicos. Botica.*
- 26 Y como, y quando puedan visitar los Alcaldes de facas? Vid. *Alcaldes de Sacas. num. 6.*
- 27 De las visitas de carcel, y otras cosas acerca de presos? Vid. *Carcel. Presos.*
- 28 De la visita de las casas, y labor de la moneda? Vid. *Ordenanzas. num. 12. vñ. 101.*
- 29 Que de dos en dos años se visiten los fuertes de las fronteras; y à que fin? Vid. *Muros. num. 5.*
- 30 Y que aya vededores de los cavallos, que se echan à las yeguas para padres; y que se haga visita sobre esto, y en que forma; y de otras cosas para la cria de cavallos? Vid. *Cavallos. num. 10. & alijs.*
- 31 Que las Justicias visiten los montes todos los años, y embien razon al Consejo. Vid. *Terminos. num. 21.*
- 32 Como han de visitar los vededores de cera, y sebo, y las tiendas de los que lo trabajan? Vid. *Cera.*
- 33 Y que tambien las Justicias puedan visitar las oficinas de los cereros, y candeleros. Y de las penas hallando especies para adulterar la obra? Vid. *Cera. num. 17.*
- 34 Y de las visitas, que pueden hazer los vededores de pellejeria, y juramento, que han de hazer, y tomar guardando secreto de el dia, que han de ir à hazerla? Vid. *Pellejeros à num. 12.*
- 35 Y como las Justicias ay an de visitar, y zelar à los moriscos? Vid. *Moriscos. num. 31.*
- 36 Que principalmente se informen, los que hazen la visita de la observancia, y execucion de las pragmaticas, y leyes, y de nunciaciones hechas en aquella semana. L. 21. Y para que. tit. 26. lib. 8.
- 37 Que en la visita de la carcel no pueden los Juezes comutar la pena de galeras, ni

dar por libres. Vid. *Galeras.*

38 Que los Tenientes de Contadores dos vezes al año visiten los escriptorios, y libros, de oficiales? Vid. *Contaduria. num. 44. Y de otras cosas? Vid. Referencia. Pajuisa.*

## VISTA.

*Aut.* Como se ay an de ver los pleitos de la sala de mil, y quinientas, quando muere alguno de los cinco Juezes? *Fol. 3. Aut. 8. & fol. 10. B. Aut. 70. Vid. Pleitos. Salas. Sentencia.*

*Rec.* De la visita de las causas; y como, y con que orden se aya de hazer en el Consejo? Vid. *Causas.*

2 Y que la visita de los pleitos se haga por antigüedad. Vid. *Pleitos. Audiencia. Consejo.*

3 Que los Ecrivanos de las Audiencias no lleven visita de los procesos remitidos de el Consejo, aviendosse pagado à los Ecrivanos de el. Y de quando los Ecrivanos puedan llevar visita, ò no. Vid. *Ecrivanos. L. 16. tit. 20. lib. 2.*

4 Y que tampoco la lleven, quando la parte no hubiese llevado el proceso al Letrado; ò no viendolo el, ò su procurador. L. 38. tit. 20. lib. 2.

5 Y quantos Alcaldes de la Audiencia de Galicia balten para la visita de los pleitos; y con que distincion? Vid. *Audiencia de Galicia. num. 5.*

6 Que sin visita de autos no manden los Juezes de los adelantamientos à los inferiores, que se inhiban, ni suelten los presos, ni inoven aun condicionalmente. Vid. *Merindades. num. 48.*

## VIVDAS.

*Prag.* Que sin embargo de no permitirse coches de luto, à las viudas se permita silla de manos negra. *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*

*Aut.* Que el hijo vnico de viuda no entre en suerte de soldados? *Fol. 161. Aut. 146. col. 3. Y. Que en la.*

*Rec.* Y que las viudas de hijosdalgo gozen 1 las franquezas de sus maridos, y quando? Vid. *Hidalguia. num. 12.*

2 Que pueda libremente casarse en el año de la viudez; y de otras cosas? Vid. *Casados. Muger.*

3 Y que la viuda de oficial de la casa Real, que no se casa, y vive castamente, goze los privilegios de el marido? Vid. *Pechar. num. 25.*

## VIVIR.

*Rec.* De la libertad de vivir en los lugares; y en quanto suena habitar, ò morar? Vid. *Morar. Habitar.*

VIZ

## VIZCAYA.

*Aut.* Delo que se mandò guardar, para que no hubiessen en Vizcaya judios, moros, ni sus descendientes? *Fol. 5. Aut. 24.*

2 Y que no se de provision, para que los nuevamente convertidos falgan de Vizcaya? *Fol. 7. B. Aut. 42.*

*Rec.* Que lo mandado en orden à exhibir los titulos sobre la percepcion de diezmos, no se entienda con los bienes de Templarios; ni con otros Monasterios, que el Rey tiene en Vizcaya. L. 1. tit. 5. lib. 1.

2 Que el Juez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, tenga tres dias en la semana Audiencia, donde el Presidente, y Oidores señalaren. Y aviendo lugar à suplicacion à ellos, como se ay an de hazer, y determinar los autos, y que solo ay lugar à las mil, y quinientas? L. 68. tit. 5. lib. 2.

*Solorce. De Ind. Guber. lib. 4. cap. 7. num. 16. Aveni. De Secund. Supplic. numer. 6. ad Med.*

3 Y que tenga vn Relator, ò dos, si le pareciesse al Presidente, que no sean Relatores en la Audiencia. L. 69. tit. 5. lib. 2.

4 Que aviendo suplicacion en sus pleitos, se vean los jueves, y los viernes; y en que sala; y que si fuesen remitidos? L. 70. tit. 5. lib. 2.

5 Y que orden aya de guardar el Juez mayor, quando se presenta por delito personalmente en la carcel. Y que no se de al fiado; y hasta quando? Vid. *Alcaldes de el Crimen. num. 7. y 8.*

6 Que los de Vizcaya, Alaba, y Guypuzcoa, que sirven con lancas, no vivan, con otros. Vid. *Soldados. num. 17.*

7 Y si se puedan entrar pan, y granos en Vizcaya? Vid. *Prohibicion. num. 67.*

8 Que las rentas, que llevan el Preboste, Merinos, y Executores de Vizcaya, Alaba, y Guypuzcoa, son de el Rey; y que no se entienda, que haze merced, ni donacion de ellas. Vid. *Rentas. num. 57.*

9 Y como estas provincias han de dar parte en las vacantes; y si en el interin se pueda servir por substituto? Vid. *Rentas. num. 57.*

10 Y si los de Vizcaya, Alaba, Behetria, Galicia, Asturias, y otras provincias puedan ser Arrendadores, fiadores, ò abonadores de las rentas Reales? Vid. *Arrendadores. maxime à num. 13.*

11 De los diezmos de los puertos del mar de Guypuzcoa, y Vizcaya, y otros? Vid. *Mar à num. 6. Puertos.*

## UNIVERSIDAD.

*Prag.* De la Universidad en quanto à estudiantes? Vid. *Estudiantes.*

*Aut.* Que el Presidente de hacienda visite la de Valladolid, y Salamanca. *Fol. 27. Aut. 154.*

2 Y que el de Castilla, haga que la de Alcalá se visite, y para que, quando, y por que? *Fol. 27. Aut. 154.*

3 Que las Cathedras de Salamanca, Valladolid, y Alcalá las probehea el Consejo. *Fol. 47. Aut. 222. Y de esto? Vid. Cathedras.*

4 Que siendo Doctores, aunque no sean Cathedraticos, y para el acto se requiera, que lo sean, asistan à los de la Universidad los Oidores. *Fol. 10. Aut. 64.*

5 Que se ha de prevenir en las provisiones, que se dan para los Conservadores de los estudios de Alcalá y Salamanca? *Fol. 11. B. Aut. 80.*

6 Que no se dicte en la Universidad de Salamanca. *Fol. 9. Aut. 53.*

7 Y quando las Universidades, y Colegios, quieren tomar censos, que expresen, los que tienen, y guarden otras cosas. *Fol. 35. Aut. 180.*

8 Y que los Religiosos, que se excusan de oír, y votar Cathedras, no las lean, ni ganen cursos. *Fol. 37. Aut. 190.*

*Rec.* Que no se puedan obligar à las Universidades, à que arranden sus rentas; y que tienen franca administracion de ellos. L. 1. tit. 2. lib. 1. Vid. *Libertad. num. 1.*

2 Y en quanto à estudiantes, su jurisdiccion, y fuero? Vid. *Maestre-Escuela. Alcalá. Valladolid. Estudiantes. Salamanca.*

3 Que los estudiantes de Salamanca, ni los Doctores sean parciales; baxo de varias penas. L. 1. tit. 7. lib. 1.

4 Y que hagan todos los años juramento de que no seran de vando, ni parcialidad; y que por la omision de este juramento pierdan el fuero, de qualquiera calidad, que sean; y que para ello se haga constitucion. L. 2. tit. 7. lib. 1.

5 Y que para que se probehea Justicia, se depute vna buena persona, que obligue à pechar, à los que estubiesen obligados. L. 3. tit. 7. lib. 1.

6 Que los bienes de los Estudios, y de Universidad, no se ocupen; y tengan de ellos administracion libre, y no se haga estatuto contrario. *Leg. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. Supr. num. 1.*

7 Que los grados se ay an de recibir por Universidad, y no valen los que fuesen dados por rescritto. Vid. *Grados. num. 1.*

8 Y que los grados se den de valde à los Estudiantes pobres; y que no se haga incorporacion de grados contra las bulas de cada vna. L. 6. tit. 7. lib. 1.

9 Y

- 9 Y como los graduados en Salamanca, Valladolid, Alcalá, y en el Colegio de Bolognia son exemptos de contribuciones, y no otros? Vid. *Grados. num. 3. y 4.*
- 10 Que la probanza de cursos de vna Universidad para otra, se aya de hazer ante los Juezes de la Universidad, y no ante otros; y que los Ecrivanos den testimonio à los Estudiantes, sin embargo de constitucion en contrario. *L. 12. tit. 7. lib. 1.*
- 11 Y quando se pueda dar el grado de Bachiller à los Medicos? *L. 13. tit. 7. lib. 1.*
- 12 Quando les valga los cursos de vna Universidad para otra, y en que forma, y que sean aprobados de los Protomedicos, ò por vna de las tres Universidades. *L. 14. tit. 7. lib. 1. Vid. Medicos. Protomedicos.*
- 13 Y que las Cathedras se den libremente à quien toca; y de la pena de los que hablassen en ellas de fuera de el gremio de la Universidad. *L. 15. tit. 7. lib. 1. Vid. Cathedras.*
- 14 Como los familiares legos de los Conservadores no gozan de el privilegio, ni fuero de los estudiantes? *L. 18. cap. 3. tit. 7. lib. 1.*
- 15 Que tampoco gozan de el dicho fuero, los boticarios, Impresores, ni otros ministros de la Universidad, ni siendo estudiantes; aunque asistan à Escuelas, y aunque esten matriculados. *L. 18. cap. 4. tit. 7. lib. 1. Vid. Carlev. De Judicijs. tit. 1. disp. 2. sect. 4. à num. 463. & sect. 5. vbi de foro scholari, & num. 501.*
- 16 Ni tampoco gozan, los que à fin de gozar el fuero asisten à las Escuelas, y no por estudiar; aunque sean Clerigos, ò Beneficiados. *Dist. L. 18. cap. 5.*
- 17 Que para gozar de el fuero escolar, no basta estar matriculados, si los que lo estàn antes de el delito, ò deuda, no han hecho vn curso entero. *Vid. Fuero. num. 4.*
- 18 Que tampoco les vale à los familiares de los estudiantes, sino lo son ellos. *L. 18. cap. 7. tit. 7. lib. 1.*
- 19 Que el Ecrivano de la Universidad no de citatorias fuera de dos dietas, y de su pena? *L. 19. tit. 7. lib. 1. Vid. Dietas.*
- 20 Que pierden el fuero los estudiantes, que se resisten à las Justicias. *Vid. Estudiantes. num. 10.*
- 21 Y que los naturales de el Reyno no puedan ir à estudiar à Universidad de fuera: y en que casos si? *L. 25. tit. 7. lib. 1.*
- 22 Que en las Universidades se lean las Leyes civiles antiguas. *L. 3. y. Empero. tit. 13. lib. 1.*
- 23 Y que el buen gobierno de las Universidades pertence à la sala de gobierno: y como? *L. 62. tit. 4. lib. 2. Vid. Salas. à num. 1.*

- 24 Y que la Universidad no tiene restitucion contra el lapso para recusar à los de el Consejo, y Oidores. *Vid. Restitucion. numer. 1.*
- 25 Que deban leer, y como, los Cathedricos de Medicina. Y que en las Universidades se publiquen los capitulos concernientes à medicos, y cirujanos. *Vid. Protomedicos. num. 24.*

## VOTAR. VOTOS.

- Aut.* Si el Juez nombrado por el ausente, aunque este buelva, vote el pleito. *Fol. 61. Aut. 271.*
- 1 Que los negocios votados en sala de gobierno no se voten en la consulta. *Fol. 28. B. Aut. 156. cap. 21.*
- 2 Y que se ha de guardar, quando visto el pleito se ausenta el ministro; y antes de averse votado por otros, buelve? *Fol. 117. B. Aut. 65.*
- 3 Que los Alcaldes de los hijosalgo voten con los Notarios en las causas de rentas Reales. *Fol. 8. Aut. 49.*
- 4 Y los de Valladolid, que determinen las causas de hidalguia por tres votos conformes. *Fol. 7. Aut. 39.*
- 5 Quando valga, ò no el voto de el Ministro, que ha muerto, y de lo que en esto ay? *Fol. 21. B. Aut. 140.*
- 6 Y que se debe guardar en el votar, y probeher Cathedras? *Fol. 37. Aut. 190.*
- Rec.* Que se debe pagar por razon de el voto de Santiago; y que en su cobranza no se haga novedad. *Vid. Santiago. num. 1.*
- 1 Que para hazer ley, derogar, ò dispensar en ella, aya à lo menos dos partes de votos de los de el Consejo. *Vid. Leyes. numer. 10.*
- 2 Que los Consejeros, y los Relatores, juren, que no descubran los votos. *Vid. Consejeros. num. 11.*
- 3 Y que los mas modernos de el Consejo den primero su voto. *Vid. Hidalgua. numer. 12.*
- 4 Que se pase por lo determinado por la mayor parte de el Consejo regulados los votos; y que todos firmen; y de otras cosas tocantes al Consejo, y Audiencias? *Vid. Consejo. num. 13.*
- 5 Y como ayan de votar los Oidores, y orden, que han de guardar? *Vid. Oidores. num. 28.*
- 6 Que aya vn libro, donde queden escritos los votos de cada vno, que este à cargo de el Oidor mas moderno; y el Presidente tenga otro sobre pleitos de los Oidores. *Vid. Oidores. num. 29.*
- 7 Que en causas de cien mil mrs. arriva aya de aver tres votos conformes de los Oidores

- Oidores, y quando lo sean; y la sententia es nula en otra forma. Y qual se aya de tener, quando no los ay en vna sala? *Vid. Oidores. num. 30.*
- 9 Y remitido vn pleito de vna sala à otra, como, y quando han de votar los de vna sala, ò los de las dos? *Vid. Oidores. numer. 31.*
- 10 Que el Oidor recusado no vote, ni quando el pleito fuese de padre, hermano, hijo, ò yerno. *Vid. Oidores. num. 32.*
- 11 Y que se aya de observar en la determinacion de los pleitos, aviendo muerto vn Oidor, que haze falta, sin aver explicado su voto? *L. 46. tit. 5. lib. 2.*
- 12 Que muertos, ò ausentes los Oidores, ò Alcaldes, dexando por escrito sus votos, valen, y se junten con los de los otros. Y los promovidos que voten los pleitos vistos. *L. 47. tit. 5. lib. 2.*
- 13 Que los Oidores, que se ausentan por mas de treinta dias, dexen los votos de los pleitos, que hubiesen visto. *L. 47. y 62. tit. 5. lib. 2.*
- 14 Y que los Juezes promovidos lleven testimonio, de como han votado los pleitos, que han visto; y en otra forma no se les de la possession. *L. 84. tit. 5. lib. 2.*
- 15 Que orden ayan de guardar en el votar los Alcaldes de el Crimen. *Vid. Alcaldes de el Crimen.*
- 16 Y qual se aya de observar en las vistas de la carcel, y que votos prevalezcan, y se deban atender entre los Oidores, y Alcaldes? *L. 7. tit. 9. lib. 2.*
- 17 Que en la dicha visita no tienen voto el Corregidor, ni el Teniente; pero que ayan de informar? *L. 8. tit. 9. lib. 2.*
- 18 Que aviendo votado, y remitido el pleito, los de el Consejo, ni los Alcaldes, ni los Oidores puedan ser recusados; y como esto se entienda? *L. 20. tit. 10. lib. 2.*
- 19 Que votos sean necessarios para hazer sententia en hidalguia? *Vid. Hidalgua. num. 35.*
- 20 Y quantos la hagan en los negocios, que conocen los Notarios de provincia? *L. 2. tit. 12. lib. 2.*
- 21 Y quantos sean necessarios para hazer sententia en la Audiencia de Galicia? *Vid. Audiencia de Galicia. num. 5. y 6.*
- 22 Y que dos votos hazen sententia en la Audiencia de Canaria? *Vid. Audiencia de Canarias. num. 5.*
- 23 Que en igualdad de votos prefiera el de el Protomedico à el de los examinadores, y como? *Vid. Protomedicos. num. 46.*
- 24 Como ayan de embiar Procuradores las Ciudades, que tienen votos en Cortes; y de esto? *Vid. Cortes. à num. 1.*
- 25 Que personas puedan entrar en ayuntamiento, y tengan voto en el; y de lo tocante à ayuntamientos de los lugares, y villas? *Vid. Ayuntamiento. Consejo.*
- 26 Que los Ecrivanos no tienen voto en el ayuntamiento, ni sobre esto se cumplan las cartas, que se librasen para ello. *Vid. Ayuntamiento. num. 9.*
- 27 Que los electores de oficiales de Justicia no vendan el voto, ni reciban dadivas; y por lo demàs sobre esto? *Vid. Eleccion. num. 14. & alijs. y Officios.*
- 28 Que el que tiene voto en el ayuntamiento, no viva junto con otro, que tambien le tenga. *Vid. Regidores. num. 19.*
- 29 Que tomando los lugares para si el officio de Tesorero, ò depositario general, el que le sirva, no tenga voto en el ayuntamiento? *Vid. Ayuntamiento. num. 33.*
- 30 En que conformidad, y si tengan voto los Contadores de la Contaduria mayor, y sus Tenientes, y orden, que han de guardar; y de otras cosas? *Vid. Contaduria. numer. 16. & alijs. y Contadores. num. 16. & alijs.*

## VSVRVCTO.

*Rec.* Que el hijo casado, y velado, tiene para si el usufructo de los bienes adventicios, y el padre obligacion à restituirlos. *Vid. Casados. num. 11.*

## VSVRAS. VSVREROS.

*Prag.* Que es vfura el llevar mas interes, que à razon de cinco por ciento, ni se honesta con el titulo de daño emergente, ò lucro cessante, ni valen los pactos, ni las obligaciones hechas en contrario. *Fol. 238. col. 3. cap. 16. Vid. Interesses. Premio.*

*Rec.* Que la vfura, y logro es gran peccado prohibido por todos derechos; y que no se permite à los moros, ni à los judios el dar à logro; ni les valgan las cartas, que para ello ayan ganado por ser contra ley; y los Prelados pongan excomunion contra los vsureros, y logreros. *L. 1. tit. 6. lib. 8. Morl. Emp. part. 1. tit. 8. de Reb. Cred. quest. 25. num. 16. Gonc. Ad. tit. X. & Barbof. Collez. in princ. Cod. de Vfur. Latè Leotard De Vfuris. Gutier. De Delict. à quest. 78. vsq. 92. Lacroix. Theol. Mor. lib. 3. part. 2. dub. 7. per tot. Et quatenus soluta presumantur, & à quibus repeti possint, & qua actione, & an bona vsurarii obnoxia sint pro restitutione? Leotar. Supr. quest. 93. 94. y 96. junct. ad rem Matheu. De Re Crim. cont. 40.*

Et ad y. Muy gran peccado: & quod hæreticus presumatur vsurarius; & de alijs ad rem? *L. 5. tit. 19. lib. 8. Ordin. & libi.*

Ecc Perez.

Perez. Felician. De Censib. lib. 1. cap. 5. num. fin. & part. 2. lib. 1. cap. 7. num. 4. Gutier. 2. Can. cap. 18. Rodrig. De Reddit. lib. 3. quest. 4. num. 6. & 112. & quest. 5. num. 17. Covall. Quest. 11. Peguer. Crim. cap. 30. vsq. cap. 35. vbi plur. junct. Cov. Var. 3. cap. 1. & seq.

Que los judios, ni los moros, hagan con los Christianos obligaciones al fiado; y que no valgan, ni las escrituras; y de la pena a los Escriuanos, que las hazen; y si pudieron comprar a dinero de contado, y vender; y que esta prohibicion no se entienda, con los que arrendaban rentas Reales. L. 2. junct. L. 3. & 4. tit. 6. lib. 8. Felician. De Censib. part. 2. lib. 1. cap. 7. num. 4. Denique.

Que sin embargo de lo dicho, aunque negando el Christiano lo legitimo de el trato despues de dos años, fue cargo de el judio, o moro probar el emprestido, y verdad, con todo esto probandolo, o por juramento segun fu ley sin cautela, ni ficcion, el contrato se llevaffe al debido efecto; y que los judios no recibiesen juramento de los Christianos, ni sentencia de juez alguno, aunque fuesse Ecclesiastico de pagarles, lo que les prestaron; y de las penas sobre esto, y contra los Escriuanos, que diessen fe. L. 5. tit. 6. lib. 8. Vid. Diff. num. 2.

Que la codicia es la raiz de todos los males; y por esta causa se castiga a los Christianos vsureros con varias penas, y a los que hazen contratos en fraude de las vsuras. Y como se aumenten, y apliquen las penas; y que los vsureros son infames. L. 4. y 5. tit. 6. lib. 8. Leotard. De vsur. quest. 1. & seqq. Garcia. De Benef. tom. 2. part. 7. cap. 8. num. 20. Gutier. De Juram part. 1. cap. 2. num. 37. de Delict. quest. 82. & 2. can. quest. 18. & seqq. Covall. Quest. 11. num. 13. Maitrill. De Magistr. lib. 3. cap. 4. num. 236. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 12. Et circa hanc legem latissime Cast. ll. Contr. lib. 2. cap. 25. Parlad. Diff. 53. Covarr. Var. 3. cap. 3. & cap. 8. & lib. 2. cap. 3. num. 6.

Que comprando alguno alguna cosa con el pacto de llevar los frutos interin, que no buelva el precio el vendedor, aviendole sacado por pacto, que hasta cierto tiempo no avia de tener obligacion a recibirlo, que este trato sea tenido por vsurario; y en los que lo son, los redditos, y lo demás, que se recibia, sea para en pago de la fuerte principal. Diff. L. 4. & los contratos, & seq. tit. 6. lib. 8. Et ad & Voluissz, & de alijs ad rem. Vela. Differt. 32. num. 7. Felician. De Censib.

lib. 1. cap. 6. a num. 13. Cur. Philip. Lib. 2. cap. 1. num. 26. Valenz. Pefe. Rub. Cod. de Fiscal. vsur. a num. 16. Rodrig. De Reddit. quest. 4. lib. 3. Dian. Tom. 1. tract. 2. resol. 78. vbi quis judex sit. Balmaz. De Collect. quest. 84. num. 2. Vbi angabella debeatur ex venditione, quod fit cum pacto de retrovendendo. Et quid ex hac lege tale pactum fit vsuræ suspectum, & de alijs? Castilk. Sup. num. 7. Larr. Deciss. 52. Hermol. in Leg. 42. tit. 5. part. 5. gloss. 1. Narbon. in Leg. 82. lib. 2. tit. 5. gloss. 2. num. 15. & seq.

Et circa dicta an, & quatenus extra labem vsuræ venditor pacifici possit in venditione rei suæ, vt interin, ac precium ei non fuerit exolutum, certum ei annuale precium, siue interesse solvatur? L. Curabit. 5. Cod. de Act. Emp. & Vend. Carlev. De Judicijs. tit. 3. disp. 8. sect. 5. Leotard. De vsur. quest. 27. Larea. Sup. Et an societas ita fieri possit, vt extra labem vsuræ saluum sit capitale ei, qui contulerit; & qua cautione; & de contractu trium (vulgo de tres) & similiter an iusta sit animalium locatio pacto apposito, vt integra restituantur; & quibus ex causis, & circumstantijs? Carlev. De Judic. tit. 3. disp. 7. a num. 16. Molin. De Iustit. & Jur. tom. 2. disp. 503. Bonacini. Oper. Moral. tom. 2. disp. 3. quest. 3. punct. 11. P. Lacroix. Theol. Mor. lib. 3. part. 2. a num. 876.

Y que prueba baste en las vsuras; y que la hazen testigos singulares, y de proprio hecho; salvo por lo respectivo al proprio interes; y que el Juez considere todas las circunstancias, y congeturas. Diff. L. 4. & y por que los que dan. tit. 6. lib. 8. Ad rem plura Sylv. Resp. 9. maxime a num. 58. Noguero. Allegat. 10. Garcia. De Nobil. gloss. 2. §. 1. num. 40. Et quod fenerator librum rationis exhibere cogatur? Leotard. De vsur. quest. 93. num. 9. & alijs. Narbon. Sup. a num. 15. Cov. Var. 3. cap. 1. Vela. De Delict. cap. fin. num. 14. Gutier. De Delict. quest. 80. & alijs. Et an prædictæ poenæ obtineant contra vsurarios occultos? Garcia. De Benefic. tom. 2. part. 7. cap. 8. num. 20. P. Molin. De Iustit. & Jur. tract. 2. disp. 334.

Y de otras cosas de aqui? Vid. Interesses. Cambiadores. Premio.

VSVRPAR.

Rec. Que ninguno vsurpe las rentas Reales; y de lo sobre esto prohibido. Vid. Rentas. maxime a num. 38.

ZAPATEROS.

Rec. Que ningun zapatero sea curtidor, ni tenga teneria; y si sea officio vil? Vid. Jornaleros. a num. 1. y Officios. num. 21.

Y que ninguno por la obra, que vendiess, se pueda valer de el remedio de el engaño. Vid. Vender. num. 4.

Y que trages, y vestidos pueden traer? Vid. Vestidos. Trages.

Si el zapatero de el Rey, Reyna, y Principe este exempto de pagar Alcabala? Vid. Alcabala. num. 61. & seq.

De la extincion de los fueros de Aragon, y comunicacion de Castilla. Fol. 166. Aut. 154.

Que la Audiencia de Aragon no se introduzca en causas de Cruzada, ni de gracias. Fol. 167. Aut. 155.

Y que los negocios, que corrian por el Consejo de Aragon, se gobiernen por el Consejo, y Camara. Fol. 167. B. Aut. 156.

Y de la manutencion de los privilegios a los buenos vasallos? Fol. 168. Aut. 157.

Que en Aragon se actúe en papel sellado, como en Castilla. Fol. 168. Aut. 158.

Planta primera, e interina, de la Real Audiencia en Zaragoza? Fol. 168. Aut. 159.

Reparos varios sobre ser como la Audiencia de Sevilla? Fol. 170. Aut. 162. y 163.

Que los recursos de Zaragoza vayan al Consejo. Fol. 170. B. Aut. 162. ref. 3.

Y que la Audiencia de Zaragoza sea a similitud de la de Sevilla. Fol. 170. Aut. 172.

Y que la Audiencia no se introduzca, en lo que toque al gobierno economico de la Ciudad; y solo puede conocer por quexa de parte, o de el Fiscal. Fol. 171. B. Aut. 162. ref. 9. Vid. Aragon.

ZEBADA. Vid. CEBADA.

ZERVERA. Vid. CERVERA.



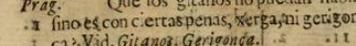
LITERA X.



Rec. Como ay an de mostrar las mercaderias los vecinos de Xerez, y que diligencias se ay an de hazer para evitar el fraude, que se haze a la renta de el Almojarifazgo por el motivo de ser cosas para el mantenimiento? Vid. Almojarifazgo. num. 20.

XERGA.

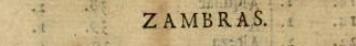
Prag. Que los gitanos no puedan hablar sino es con ciertas penas, xerga, ni gerigonca? Vid. Gitanos. Gerigonca.



Y Vid. Lit. I.



LITERA Z.



ZAMBRAS.

Rec. De las zambras, ritos, y leilas de los moros; y como les estubiesen prohibidas? Vid. Moriscos.

ZAMORA.

Rec. Que no se puede entrar vino en Zamora? Vid. Prohibicion. num. 31.

Y que la hilaza de Zamora se venda en los lugares acostumbrados? Vid. Alcabala. num. 89.

F I N.